



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04113-2018-PA/TC
CAJAMARCA
FLOR DE MARÍA ZAPATA MARÍN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor de María Zapata Marín contra la resolución de fojas 337, de fecha 25 de julio de 2018, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04113-2018-PA/TC

CAJAMARCA

FLOR DE MARÍA ZAPATA MARÍN

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. La demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 10, de fecha 23 de noviembre de 2015 (f. 205), expedida por el Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca en el proceso de ejecución de acta de conciliación seguido con Jorge Luis Velezmoro Zapata contra Jorge Enrique Velezmoro Torrel (Exp. 01386-2014), que confirmó en parte la Resolución 78, de fecha 12 de junio de 2015, y, revocándola, declaró infundada la contradicción formulada por el demandado y le ordenó pagar la suma de S/. 5,642.00 a favor de su hijo Jorge Luis Velezmoro Zapata por gastos de titulación; e infundada su demanda para el cumplimiento del pago mensual de S/. 400.00 por concepto alimentario.
5. En líneas generales, la actora aduce que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso (en sus manifestaciones del derecho a la defensa y del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales), pues afirma que al interior del proceso subyacente se ha incurrido en irregularidades, tales como i) remitir el proceso a la fiscalía provincial, trámite innecesario ya que fue devuelto, dado que el interés discutido es de dos personas adultas; ii) dejar expedita para la sentencia de vista correspondiente sin que previamente se señale fecha para la vista de causa; y iii) omitir por parte de la Secretaría de Juzgado el requerimiento de los documentos correspondientes a los procesos de exoneración de alimentos y divorcio por causal necesarios para resolver la causa. Aparte de ello cuestiona el monto otorgado por el pago de gastos de titulación profesional de su hijo (codemandante), por cuanto no fue el monto ordenado en la resolución de ejecución de pago.
6. Sin embargo, lo concretamente alegado no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, lo objetado es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias.
7. En efecto, esta Sala del Tribunal Constitucional verifica que la judicatura ordinaria sustenta su decisión de desestimar el pedido de la actora en que no es posible el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04113-2018-PA/TC
CAJAMARCA
FLOR DE MARÍA ZAPATA MARÍN

reclamo de ejecución de declaración conjunta de fecha 23 de setiembre de 2011, referido al pago de pensión de alimentos a su favor, toda vez que se está cancelando la pensión alimenticia desde el mes de agosto de 2014, bajo descuento de planilla directamente de los haberes del demandado, de modo tal que el ejecutado viene cumpliendo con lo acordado ante el Ministerio Público. Siendo, entonces, la mera disconformidad de la recurrente la que sustenta su reclamo en la vía constitucional, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

8. Por otro lado, respecto al extremo cuestionado sobre el monto a pagar por la obligación de reembolso de gastos de titulación de Jorge Luis Velezmoro Zapata, se observa que dicho actor no ha realizado cuestionamiento alguno sobre dicho extremo y que no ha suscrito la presente demanda. Por tanto, la actora carece de legitimidad para cuestionar dicho asunto.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Flor de María Zapata Marín

[Signature]